Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 39
Borradores 110
Elementos enviados
Elementos eliminados 44
Correo no deseado 57
Archivo
Notas
CAPACITACIONES 1
CIRCULARES
CONSEJO SECCIONAL
CONSTANCIAS NOTIFIC...
CORTE SUPREMA DE J... 4
CORTE SUPREMA LAB... 2
DEMANDAS NUEVAS
DR. CARLOS TABOADA
Elementos detectados
Elementos infectados
Historial de conversacio...
Infected Items
INFORMACION IMPORT...
Informacion interes
INSOLVENCIA 4
JUZGADOS RESTITUCIO...
MEMORIALES
MEMORIALES 1 QUINCE...
MEMORIALES 2 QUINCE...
OFICINA JUDICIAL
PENDIENTES RESPONDER

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RDO 2020 - 11

1

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de jpadilla198946@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

JP

Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>
Vie 6/08/2021 1:43 PM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucasia; famidu; anacristinatoro@une.net.co; anac.t

CONTESTACIÓN LLAMA...
135 KB

Medellín, agosto de 2021

Señores
JUEZ CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA-ANTIOQUIA
La ciudad,

DEMANDANTE : MILADYS PATRICIA CORDERO RAMOS y otros.

DEMANDADO : LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

RADICACIÓN : 2020-00011-00.

ASUNTO : **CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

ESTE CORREO SE ENVÍA DE FORMA SIMULTÁNEA A LAS DEMÁS PARTES DEL PROCESO (DECRETO 806 - 2020)

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
Medellín - Colombia

SECCIONAL MEDELLÍN
Carrera 46 N° 52 - 140
Edificio Banco Caja Social, Oficinas 1209-1212
Correo electrónico: jpadilla198946@gmail.com
jprepresentacionjuridica@gmail.com
Teléfono: 300 842 5851
PBX: (4) 231 84 31

SECCIONAL COSTA
Calle 14A N° 10C - 14
Edificio José Felipe Petro, local 2, Barrio Santa Clara
Cereté - Córdoba
Correo electrónico: jpabogadoscerete@gmail.com
Contacto: WILLIAM CÉSAR JALAL RAMOS
Teléfono: 310 408 6327

SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER
Carrera 35 N° 17 - 77
Edificio Bancoquia, Oficina 1006.
Correo electrónico: jprepresentacionjuridica@gmail.com
Contacto: ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ
Teléfono: 318 227 5174

Medellín, agosto de 2021

Señores
JUEZ CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA-ANTIOQUIA
La ciudad,

DEMANDANTE : MILADYS PATRICIA CORDERO RAMOS y otros.

DEMANDADO : LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

RADICACIÓN : 2020-00011-00.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ASUNTOS PREVIOS

En la eventualidad que el despacho, no de trámite al recurso de reposición interpuesto en el presente proceso, por considerar que el envío del auto admisorio de la demanda de llamamiento en garantía se entendió recibido con el envío realizado por Liberty Seguros S.A., el 27 de julio de 2021, doy contestación al llamamiento en garantía realizado en los siguientes términos:

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nº1.064.989.043 y T.P.211798 del C.S de la, actuando en mi propia representación dentro del presente proceso, en la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizado por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

PRIMERO. ES CIERTO. Entre la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y las personas indicadas en el hecho, se realizó contrato de transacción con el objeto de indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se materializaron en su persona con ocasión a la muerte del señor PEDRO MANUEL CORDERO MARTÍNEZ, en accidente de tránsito ocurrido en el día 26 de agosto de 2018, en el municipio de Tarazá-Antioquia, en el que se vio involucrado el vehículo de placas TAX-680, asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la ahora llamante. Sin embargo, como lo dice el

referenciado hecho, en dicho contrato actué como apoderado contractual de los reclamantes, esto quiere decir en ejecución de contrato de mandato con representación, por lo que no soy parte dentro de la negociación, sino representante de las partes, ya que dentro de dicho trámite indemnizatorio no ostentaba la calidad de víctima, por la sencilla razón que no me encontraba legitimado, por no sufrir daño o perjuicio, por la muerte del familiar de mis representados, no apareciendo en el contrato que las obligaciones hayan sido adquiridas en mi nombre, sino en representación de las víctimas.

SEGUNDO. SI ES CIERTO. Entre los llamados en garantía, mi representados, y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. Se celebró contrato de transacción por la suma global de $200.000.000 (Doscientos Millones de Pesos), en donde se discriminan las sumas que se le pagarían a cada reclamante. Especificándose en la CLAUSULA CUARTA, del contrato que; *"Para el abogado de los reclamantes Dr. JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía Nº1.064.989.043, se pagará por transferencia electrónica a la cuenta 68174451234, Cuenta de Ahorros, Bancolombia, la suma de $70.000.000 (Setenta Millones de Pesos), de acuerdo al poder otorgado por los reclamantes a este."*, haciendo especial alusión que recibía como apoderado y no como reclamante dentro del referenciado trámite indemnizatorio. Al igual es cierto la condición del propietario del vehículo del señor JORGE ELIECER MELO DELGADO y el hecho que el vehículo de placas TAX-680, se encontraba asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., con un monto amparado de $500.000.000 (Quinientos Millones de Pesos), por el amparo descrito en la caratula de muerte y lesión a una persona.

TERCERO. NO ES CIERTO. La denominación de la transcripción en este hecho como "CLAUSULA DE INDEMNIDAD", es un juicio de valor o apreciación del llamante. Lo primero es porque no es una clausula, sino un parágrafo que la conforma y lo segundo es que efectivamente la manifestación realizada por los reclamantes coincide con la realidad, esto como quiera que en materia de responsabilidad civil extracontractual, especialmente cuando se acude en acción directa y no en acción hereditaria, no hay derechos iguales o mejores, existen derechos diferentes. Esto como quiera que lo que legitima en la causa para demandar

o reclamar es el daño, los perjuicios, más no el parentesco. Es la razón por la cual los derechos de dos hermanos no son iguales ni mejores; son diferentes, pues el perjuicio al que tiene derecho de ser indemnizado es propio y varía teniendo en cuenta diversos criterios, diferentes a lo que sería un orden sucesoral.

CUARTO. NO ES CIERTO. Los derechos indemnizatorios transados en la transacción que encausa el llamamiento en garantía realizado, son propios, autónomos y directos. Y no son iguales o mejores a los que se reclaman en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual; los cuales son diferentes. Se repite nuevamente como en el hecho anterior en materia de responsabilidad civil lo que legitima es el daño que sufre la víctima directa, no la calidad de herederos, ya que a diferencia del derecho sucesoral, el cual distribuye la repartición de los bienes de forma aritmética de acuerdo a la calidad de cónyuge, compañero o heredero, en materia de responsabilidad civil el parámetro de distribución de la indemnización, es el principio indemnizatorio; consistente en que se le debe indemnizar a cada persona, el daño causado y nada más el daño causado.

2. EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A) FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El presente llamado en garantía, se realiza con base a un contrato de transacción, en donde pluralidad de victimas transan los perjuicios sufridos con ocasión a un evento generador de responsabilidad civil extracontractual en el que perdió la vida el señor PEDRO MANUEL CORDERO MARTÍNEZ, sin embargo, en la referenciada negociación y como bien se especifica en el contrato el abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, actuó como apoderado de las partes, más no como parte. Hay que diferenciar entre realización de pago y realización de indemnización, en el presente asunto la suma de dinero transferida a mi cuenta no fue a título de indemnización, sino a título de pago de la indemnización de mis representados, quienes de conformidad a las facultades conferidas en el poder que me

otorgaron, me habilitaron o facultaron, para recibir el pago de una indemnización, más no para ser indemnizado. Lo que son dos asuntos entendible y claramente diferentes:

De la definición del contrato de mandato, contenida en nuestro Código Civil, en el artículo 2142, se puede concluir que en el contrato de mandato el mandatario actúa en nombre y representación del mandante o comitente, me permito transcribir la norma:

> *"Articulo. 2142.- El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*
> *La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario."*

En ese orden de ideas, por no ser parte del contrato, sino mandatario de estas, cualquiera obligación adquirida en el contrato, su contenido y extensión no me vinculan de forma directa o indirecta en los efectos de las obligaciones.

B) EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO EN EL DERECHO DE ACCIÓN.

El derecho de acción o propiamente como lo ha llamado la jurisprudencia nacional, el derecho de litigar, es la potestad que una persona tiene de recurrir al aparato jurisdiccional del Estado con miras a resolver sus situaciones litigiosas. En esa medida, puede materializarse este derecho en la presentación de demandas, en el denuncio penal, y en la práctica de medidas cautelares, como los embargos excesivos. Recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, como anteriormente se comentaba, es un atributo propio de cualquier persona, pero el ordenamiento jurídico colombiano desde hace ya décadas, ha venido sosteniendo la tesis de que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida; hecho es inadmisible en un Estado de derecho o social de derecho como el postulado en la Constitución de 1991, porque cuando así se actúa se configura la teoría del

abuso y con ella, como consecuencia, se genera un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual, en la cual según la jurisprudencia nacional y según la doctrina planteada por Josserand, constituye una especie particular de culpa aquiliana en la que se puede ir desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en la que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada (Corte Suprema de Justicia de Colombia, abril 28 de 2011, 2011).

En el presente asunto, siendo la llamante en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., una entidad especializada jurídicamente en el manejo, representación y gestionamiento de conflictos jurídicos derivados del desarrollo de la actividad aseguradora, deben tener claridad del rol de los abogados en representación de asegurados, tomadores y beneficiarios en asuntos que se suscitan con cotidiana frecuencia en el transcurrir normal de sus relaciones. En el presente asunto resulta inadmisible o por lo menos difícil de comprender, como siendo la misma compañía la que en el planteamiento de los hechos del llamamiento en garantía, reconoce mi condición de apoderado de las partes, pretende sin ningún tipo de fundamento jurídico que en la eventualidad que dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual los condenen a la indemnización de terceros; yo en calidad de abogado rembolse los dineros que esta pague en ejercicio de su actividad comercial, por el hecho de haber fungido como apoderado en una negociación en la cual al momento de indemnizar a un grupo de víctimas se les impuso una clausula temeraria, pero además mal interpretada por la aseguradora, en la cual esta de manera abusiva pretende trasladar su obligación indemnizatoria a terceros, al momento de realizar la indemnización de sus perjuicios propios y directos.
En ese orden de ideas por el carácter profesional de las compañías aseguradoras, no resulta admisible que se me llame a este proceso como apoderado de las partes de un contrato de transacción que en el ejercicio de mi actividad profesional se suscribió.

C) CLAUSULA ABUSIVA.

La teoría de las cláusulas abusivas, se fundamenta en la premisa de que no pueden existir disposiciones contractuales que rompan el equilibrio económico contractual de forma

injustificada, en perjuicio de una parte vulnerable de la negociación, siendo sancionadas estas con la ineficacia; lo que consiste en que se dejara sin efectos.

En el presente asunto se puede verificar que el contrato de transacción celebrado ente la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y las víctimas de un evento de responsabilidad civil extracontractual, era finiquitar un litigio actual y precaver uno futuro. En los mencionados contratos celebraros de forma frecuente por las compañías aseguradoras para cumplir con sus obligaciones indemnizatorias devinientes de un contrato de seguros, existe una asimetría entre las partes que la conforman, esto en razón a que por un lado tenemos a las compañías aseguradoras, profesionales, expertas y especializadas en este tipo de asuntos y por otro lado personas que se valen de los contratos de seguros para las esporádicas y poco frecuentes ocurrencias de contingencias o en casos que nos convocan, personas que ostentan la calidad de beneficiarios de indemnizaciones, por disposiciones legales, sin que hayan hecho parte de la relación contractual inicial lo que es el contrato de seguro.

Que, hablando de seguros de responsabilidad civil extracontractual, las victimas lo que pretenden es que el causante del daño repare los perjuicios que se les causo por la ocurrencia de un evento de responsabilidad civil, y que esta reparación procure el restablecimiento pronto o inmediato del equilibrio económico que se ha visto quebrantado por la materialización de un siniestro. Sin embargo, como ocurre en el presente asunto, precisamente valiéndose de la necesidad de las víctimas o ausencia de conocimientos profundos en temas de derechos especializados, las compañías aseguradoras estipulan disposiciones ambiguas que van es despropósito del verdadero fin perseguido por los contratantes. Pues las reglas de la experiencia y la sana critica enseñan, que no es la intención de la víctima al momento adherirse a un contrato de transacción, sustituir la posición de la aseguradora en el contrato de seguro y obligarse a cumplir con su obligación indemnizatoria en la medida que existan otras personas que posteriormente a la negociación acudan ante la compañía aseguradora a hacer valer sus perjuicios directos, propios y autónomos.

En el presente asunto el hecho de que la compañía aseguradora se valió de su posición dominante, para la redacción de una clausula ambigua, que pretende librarla de sus

obligaciones al trasladárselas a terceros, como pretexto para poder indemnizarlos, se constituye no solamente en una práctica abusiva por parte de estas entidades; sino que todo lo que se pacte con ese pretexto o excusa, se encuentra viciado con la abusividad, por lo cual deben tenerse como ineficaces y abstenerse el operador judicial de darle aplicación.

La sola interpretación dada por la aseguradora a esta cláusula contenida en el contrato de transacción se puede entender como temeraria, pues desde un simple análisis económico nadie va a comprometer su responsabilidad económica, incluso por más del beneficio que obtuvo. Pues en el presente asunto las pretensiones de la demanda inicial, superan con creces las sumas de dinero por las que fueron indemnizados los llamados, teniendo como consecuencia el prosperar del llamamiento en garantía, que las victimas tengan que utilizar los recursos obtenidos en la indemnización por sus perjuicios, para indemnizar a otras personas que ostentan la condición de víctima. Este tipo de cláusulas no tienen cabida en orden jurídico justo, pues los contratos, especialmente los conmutativos bilaterales, como lo son las transacciones, genera prestaciones reciprocas en los contratantes y en especial beneficios de carácter económicos, los cuales se suprimen del escenario contractual, si quien recibió la indemnización comprometa sus recursos para indemnizar futuras víctimas que surjan después de la negociación, dicha situación desdibujaría el contrato de transacción para convertirlo en un contrato de depósito, esto debido a que lo que hacen los transantes es guardar los recursos, para devolvérselos a la aseguradora cuando surjan personas que tengan derecho a ser indemnizados a reclamarlos ante la jurisdicción. En orden de lo anteriormente expuesto la llamada cláusula de indemnidad a la que se hace referencia en el llamado en garantía se vislumbra como abusiva y debe ser sancionada con su ineficacia, debido que con el actuar de la aseguradora se abusa de la posición dominante, romper el equilibrio económico contractual en perjuicio de la parte vulnerable de la relación.

D) DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Emerge de la lectura de los artículos 1618 al 1625 del Código Civil, las reglas que se deben tener para la interpretación de los contratos, en especial el artículo 1618 y el artículo 1624 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

"Articulo. 1618. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."

En cuanto a la primera regla interpretativa de los contratos, encontramos que el legislador le dio especial importancia a la intención de las partes al momento de contratar, que como se dijo en líneas anteriores, en el contexto propio del caso que nos atañe, el contrato de transacción celebrado entre la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., y las victimas derivadas de la muerte del señor PEDRO MANUEL CORDERO MARTÍNEZ, las que yo representé, tenía como objeto la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de las víctimas y la liberación de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora con respecto a estos. No es comprensible, como pretende interpretar la compañía aseguradora, que en este contrato que lo que busca es extinguir controversias presente y precaver futuras, las partes permitan el traslado de la obligación indemnizatoria de la aseguradora a su cabeza, en el evento que surjan reclamaciones futuras por personas que tengan el derecho a ser indemnizados. Lo primero es que la sola incorporación de esa cláusula abusiva; hace que los contratantes acepten algo que no les consta, pues en materia de responsabilidad civil y en tratándose de víctimas, pueden existir pluralidades que nisiquiera se conozcan entre sí, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones, lo que legitima es el daño, y no el parentesco como erróneamente lo conciben muchas aseguradoras, pues nada impide que un amigo, novio (a), vecino Etc. Demande ser indemnizado por la muerte de una persona en un proceso de responsabilidad civil. En ese orden de ideas cuando se lee la cláusula, en la cual los contratantes manifiestan que no hay personas con igual o mejor derecho, se hace referencia a su derecho autónomo, no ha derechos diferentes; los cuales naturalmente las victimas al momento de firmar la transacción desconocen.

"Articulo. 1624.- No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes en interpretación, se interpretarán las clausulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las clausulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que hay debido darse por ella."

En el presente asunto, el contrato de transacción y todas sus cláusulas fueron elaboradas por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., convirtiéndose estos contratos en adhesivos, razón por la cual, cualquiera ambigüedad que surja de su interpretación, como evidentemente en el presente asunto, se debe interpretar a favor del deudor, quien en el presente caso serían las víctimas y su abogado, que se les está pidiendo el rembolso a terceros, de lo que se les pagó a titulo indemnizatorio.

E) AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.

Establece el artículo 206 del C.G del P, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, como en el presente asunto en donde LIBERTY SEGUROS S.A., pretende el rembolso de las sumas que le corresponda indemnizar en el presente proceso, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

En el llamamiento en garantía realizado no se especificó no se determinó cual son las sumas de las que se pretende el rembolso, por parte de los 21 llamados en garantía, pues si se observa el contrato de transacción que lo funda, las sumas reconocidas a cada una de las víctimas fueron diferentes, haciéndose necesario que se especifique en el juramento estimatorio, cual es la indemnización pretendida por la aseguradora en concreto por cada uno de los contratantes. Para que en la medida que no se puedan probar la obligación de restituir los mencionados valores se pueda establecer en concreto la sanción a la que hace referencia el artículo 206 del C.G del P.

F) AUSENCIA DE PRETENSIÓN DE REMBOLSO, PRECISA Y CLARA COMO LO CONTEMPLA EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 82 DEL C.G DEL P.

En la pretensión cuarta del llamado en garantía, se pide: *"Sanear en relación con los actuales reclamantes y responder en caso de una hipotética condena."*, sin embargo, no se especifica de forma detallada, a quien se le debe responder, a que título se le debe responder, porque cuantías debe responder y la forma en que se debe responder. Es natural que si de conformidad al llamamiento en garantía lo que se busca es el rembolso de las sumas que pague el asegurador a terceros, se indique las sumas que pretende el llamante que se le

rembolse por cada uno de los llamados. Pues las pretensiones en esos términos planteadas y su falta de claridad, impide que el Juez en profiera una decisión en concreto de fondo. No obstante que no se vislumbra la obligación de los llamados a cumplir con las obligaciones indemnizatorias de la compañía aseguradora, la falta de claridad en las pretensiones, constituye el llamamiento en garantía en inepto e impide un pronunciamiento de fondo, esto en razón a que en los términos planteados por el llamante se puede interpretar como una intención de condena solidaria, la que no procede en el presente asunto por tener fuente las obligaciones solidarias, solo la Ley o en el contrato, lo que no sucede en el presente asunto.

3. MEDIOS DE PRUEBAS.

INTERROGATORIO

a) Se solicita que se fije y fecha para la realización de interrogatorio de parte al representante legal de la llamante LIBERTY SEGUROS S.A. y a mis Litisconsortes facultativos llamados en garantía.

4. NOTIFICACIONES.

Dirección de correo electrónico: jpadilla198946@gmail.com , Dirección Física: Carrera 46 # 52-140, Oficina 1212, Edificio Banco Caja Social de la ciudad de Medellín-Antioquia y Celular. 3008425851.

Atentamente,

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA
C.C. 1.064.989.043
T.P.211798 del C.S de la